

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00051-00.

Se inadmite la demanda de la referencia, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), se subsane lo siguiente:

- 1) La medida provisional no debe hacer parte del petitum.
- 2) Es preciso concretar la forma en que pretende se reglamenten las visitas a la menor.
- 3) Si bien se señala desconocer el canal digital de la accionada, no se acredita su envío físico del libelo y anexos, tal y como lo prevé el inciso cinco del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f545dd8a3c6280c18a36044f6bc116f4d56993feeff5a0fabb40dd27e79518a5**

Documento generado en 16/05/2023 01:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>